

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

15ta. Asamblea  
Legislativa

5ta. Sesión  
Ordinaria

**CAMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 3343**

8 DE FEBRERO DE 2007

Presentado por la representante *González Colón*  
y el representante *Molina Rodríguez*  
(POR PETICIÓN)

Referido a la Comisión de Gobierno

**LEY**

Para enmendar los Artículos 3, 4, 10, 11, 12, 14, 15, 17, 18, 19, 21 y 22 de la Ley Núm. 173 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la “Ley de la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos, Agrimensores y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico”, a los fines de establecer las categorías de ingenieros y agrimensores acreditados y de ingenieros y agrimensores licenciados; establecer la reclasificación de los llamados ingenieros y agrimensores “en entrenamiento” como ingenieros y agrimensores acreditados; proveer un mecanismo para la renovación de certificado como ingeniero o agrimensor acreditado para aquellos ingenieros y agrimensores “en entrenamiento” con certificados vigentes o vencidos según sea el caso; atemperar disposiciones textuales de la Ley a dichas categorías; disponer un periodo de transición; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Mediante la aprobación de la Ley Núm. 173 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, se ha reglamentado la práctica de la ingeniería, la arquitectura, la agrimensura y la arquitectura paisajista en Puerto Rico, disponiendo, entre otros aspectos, para la certificación de ingenieros y agrimensores en entrenamiento.

Para que los llamados ingenieros y agrimensores “en entrenamiento” puedan continuar con tal certificación, la Ley les requiere que se mantengan tomando los exámenes de reválida para la licenciatura, por lo menos dos (2) veces en periodos de cinco (5) años. Muchos de estos profesionales, aunque con una práctica limitada, han optado por continuar en el ejercicio de su profesión con la certificación de entrenamiento por diversas razones, ya sea porque la misma es suficiente para las funciones que interesan practicar, o porque simplemente no les resulta práctico continuar con el proceso de licenciatura. Otros cientos de estos profesionales se han visto afectados por lo oneroso que resulta el continuar sometándose a los rigores de los

exámenes de reválida, que están diseñados para evaluar a éstos en asuntos que no necesariamente son los que ejercen en su función diaria.

Previamente, con la aprobación del P. de la C. 2898 esta Asamblea Legislativa buscó hacerle justicia a estos profesionales, sin embargo el Poder Ejecutivo no pudo ratificarla aduciendo problemas de redacción. Incorporando las correcciones que nos fueran señaladas a tales efectos, nuevamente presentamos esta legislación a los fines de defender los intereses de los profesionales que aportan a proteger la vida, la salud y la propiedad, y para fomentar el bienestar público general en nuestra Isla.

*DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1           Artículo 1.-Enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 173 del 12 de agosto de 1988, según  
2           enmendada, para que lea como sigue:

3           “Artículo 2.-Principios Generales

4                       El propósito de esta ley es reglamentar la práctica de la ingeniería, la arquitectura,  
5           la agrimensura y la arquitectura paisajista en Puerto Rico, disponiendo, entre otros, para  
6           el registro y licenciatura de las personas capacitadas como tales y para la certificación de  
7           ingenieros y *agrimensores acreditados y de* arquitectos, [**agrimensores**] y arquitectos  
8           paisajistas en entrenamiento.”

9           Artículo 2.-Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 173 del 12 de agosto de 1988,  
10          según enmendada, para que lea como sigue:

11           “Artículo 3.-Definiciones

12                       A los efectos de esta Ley, los términos que a continuación se indican  
13           tendrán el siguiente significado:

14                       (a)     ...

15                       (b)     ...

16                       (c)     *Ingeniero Acreditado* [**Ingenieros en entrenamiento**]-Significa  
17                       toda persona *natural* que posea un diploma o certificado

1 acreditativo de haber completado satisfactoriamente los requisitos  
2 de esta disciplina en una escuela cuyo programa esté reconocido  
3 por el Consejo de Educación Superior, Accreditation Board for  
4 Engineering and Technology (ABET) o la Junta, que haya  
5 cumplido con los requisitos de inscripción en el Registro y al cual  
6 la Junta le haya expedido el correspondiente certificado.

7 (d) Ingeniero licenciado.--Significa *toda persona natural* [**todo**  
8 **ingeniero en entrenamiento**] que haya cumplido con los  
9 requisitos exigidos en esta Ley para el ejercicio de tal profesión y  
10 **[que tenga no menos de dos (2) años de experiencia,]** posea una  
11 licencia expedida por la Junta que le autorice a ejercer como tal y  
12 que figure inscrito en el Registro.

13 (e) Ingeniero [**licenciado o en entrenamiento**] retirado. Significa  
14 aquel profesional *licenciado o acreditado* que por razón de su  
15 retiro de la práctica de su profesión ha escogido inactivar su  
16 licencia o certificado, pero desea retener los demás privilegios que  
17 le concede esta Ley, incluyendo aquél de la colegiación. A tales  
18 efectos y previa solicitud y aprobación de la Junta, se le expedirá  
19 por ésta un Certificado de Ingeniero Retirado, entendiéndose que el  
20 mismo no le autoriza a practicar su profesión y que de desear  
21 reintegrarse a dicha práctica, deberá reactivar su certificado o su  
22 licencia profesional por los medios que provee esta Ley.

23 (f) Arquitecto en entrenamiento...

- 1 (g) Arquitecto [**o ingeniero**] licenciado...
- 2 (h) Arquitecto licenciado o en entrenamiento retirado...
- 3 (i) *Agrimensor Acreditado*. [**Agrimensor en entrenamiento**] --
- 4 Significa toda persona que posea un diploma o certificado
- 5 acreditativo de haber completado satisfactoriamente los requisitos
- 6 de esta disciplina en una escuela cuyo programa esté reconocido
- 7 por el Consejo de Educación Superior, la ABET o esta Junta, haya
- 8 cumplido los requisitos de inscripción en el Registro de la Junta y a
- 9 la cual ésta le haya expedido el correspondiente certificado.
- 10 (j) Agrimensor licenciado...
- 11 (k) Agrimensor [**licenciado o en entrenamiento**] retirado. Significa
- 12 aquel profesional *licenciado o acreditado* que por razón de su
- 13 retiro de la práctica de su profesión ha escogido inactivar su
- 14 licencia o certificado, pero desea retener los demás privilegios que
- 15 le concede esta Ley, incluyendo aquél de la colegiación. A tales
- 16 efectos y previa solicitud y aprobación de la Junta, se le expedirá
- 17 por ésta un Certificado de Agrimensor Retirado, entendiéndose que
- 18 el mismo no le autoriza a practicar su profesión y que de desear
- 19 reintegrarse a dicha práctica, deberá reactivar su certificado o su
- 20 licencia profesional por los medios que provee esta Ley.
- 21 (l) Arquitecto paisajista en entrenamiento...
- 22 (m) Arquitecto paisajista licenciado...
- 23 (n) Arquitecto paisajista licenciado o en entrenamiento retirado...

- 1 (o) Certificado. Significa todo documento expedido por la Junta  
2 acreditativo de que la persona a cuyo favor se ha expedido es un  
3 profesional [**en entrenamiento**] en la disciplina correspondiente,  
4 que ha cumplido con los requisitos establecidos en [**el Artículo 11**]  
5 *los Artículos 11, 15 y/o 17 de esta Ley según fueren aplicables y*  
6 *que figura inscrito como ingeniero o agrimensor acreditado, o*  
7 *como arquitecto [,] o arquitecto paisajista [**o ingeniero o***  
8 **agrimensor]** en entrenamiento, según fuere el caso, en el Registro  
9 de la Junta.
- 10 (p) Licencia...
- 11 (q) Persona responsable...
- 12 (r) Sociedad. Significa dos o más profesionales licenciados [**o en**  
13 **entrenamiento**] de una o más de las disciplinas reguladas por esta  
14 Ley que se asocien para la práctica de sus profesiones bajo una  
15 razón social o en grupo.
- 16 (s) Suspensión de certificado o licencia...
- 17 (t) Cancelación o revocación de licencia o certificado...
- 18 (u) Revocación...
- 19 (v) Corporación profesional. Para efectos de esta Ley significa una  
20 corporación organizada bajo la Ley General de Corporaciones de  
21 Puerto Rico y tal como se dispone en la misma tiene el propósito  
22 único y exclusivo de prestar los servicios profesionales,  
23 reglamentados por esta Ley y que tiene como accionistas a

1 individuos que estén debidamente licenciados [**o en**  
2 **entrenamiento**] en el Estado Libre Asociado para ofrecer los  
3 mismos servicios profesionales que la corporación.

4 Ninguna corporación organizada e incorporada bajo la Ley  
5 General de Corporaciones podrá prestar servicios profesionales  
6 excepto a través de oficiales, empleados o agentes que estén  
7 debidamente licenciados o de otra forma autorizados legalmente  
8 para rendir dichos servicios profesionales dentro de esta  
9 jurisdicción. Sin embargo, esta disposición no será interpretada  
10 para incluir dentro del término “empleado” a personal clerical,  
11 secretarias, administradores, tenedores de libros, técnicos y otros  
12 asistentes que no se consideren de acuerdo a la Ley, los usos y  
13 costumbres como que deban tener una licencia o autorización legal  
14 para el ejercicio de la profesión que practican. Ninguna persona  
15 podrá, bajo el pretexto de ser empleado de una corporación  
16 profesional, practicar una profesión a menos que esté debidamente  
17 licenciado para así hacerlo a tenor con las Leyes de esta  
18 jurisdicción.

19 (w) Educación continuada...

20 (x) Superintendencia...

21 (y) Registro permanente...”

22 Artículo 3.-Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 173 del 12 de agosto de 1988,  
23 según enmendada, para que lea como sigue:

1 “Artículo 4.-Práctica profesional

2 A los propósitos de esta Ley la práctica o ejercicio de las profesiones de  
3 ingeniero, arquitecto, arquitecto paisajista o agrimensor comprende las funciones,  
4 campos y disposiciones correspondientes que a continuación se establecen:

5 (a) ...

6 (b) ...

7 (c) ...

8 (d) Limitaciones a la práctica de los ingenieros [**en entrenamiento**]  
9 *acreditados*. Los ingenieros [**en entrenamiento**] *acreditados*  
10 estarán autorizados a practicar su profesión de manera limitada.  
11 *Los ingenieros acreditados no podrán certificar trabajos*  
12 *profesionales, o asumir responsabilidad primaria por los mismos,*  
13 *o contratar directamente éstos al público en general. [No podrán*  
14 **prestar servicios de certificación de planos, diseños o**  
15 **mediciones en ingeniería o arquitectura]**

16 (e) ...

17 (f) Limitaciones a la práctica de los agrimensores [**en entrenamiento**]  
18 *acreditados*. Los agrimensores [**en entrenamiento**] *acreditados*  
19 estarán autorizados a practicar su profesión de manera limitada,  
20 bajo la supervisión directa de un profesional licenciado  
21 debidamente autorizado a practicar la agrimensura en Puerto Rico.  
22 [**Los agrimensores en entrenamiento no**] *No* podrán certificar

1                   trabajos profesionales, o asumir responsabilidad primaria por los  
2                   mismos.

3                   (g)     ....

4                   Ninguno de los profesionales en entrenamiento *o acreditados* podrá alterar  
5                   o modificar los trabajos realizados por profesionales licenciados al amparo de esta  
6                   Ley cuando los mismos se refieran a los aspectos técnicos de la profesión.”

7                   Artículo 4.-Se enmienda el Artículo 10 de la Ley Núm. 173 del 12 de agosto de 1988,  
8 según enmendada, para que lea como sigue:

9                   “Artículo 10.-Registro

10                   La Junta llevará además, un Registro Oficial que contendrá una relación  
11                   con numeración correlativa de las licencias otorgadas autorizando a ejercer las  
12                   profesiones de ingeniero, arquitecto, agrimensor y arquitecto paisajista licenciado;  
13                   una segunda relación, igualmente con numeración correlativa de los certificados  
14                   otorgados a los ingenieros, arquitectos, arquitectos paisajistas y agrimensores en  
15                   entrenamiento *o acreditados*; una tercera relación de aquellos profesionales, que  
16                   por motivo de su retiro de la práctica de su profesión han escogido inactivar su  
17                   licencia o certificado, pero que conforme a las disposiciones del Artículo 12, de  
18                   esta Ley han solicitado de la Junta y se les ha concedido por ésta el título de  
19                   ingeniero, agrimensor, arquitecto paisajista o arquitecto, licenciado *o acreditado o*  
20                   en entrenamiento, retirado.

21                   ...”

22                   Artículo 5.-Se enmienda el Artículo 11 de la Ley Núm. 173 del 12 de agosto de 1988,  
23 según enmendada, para que lea como sigue:

1 “Artículo 11.-Requisitos para concesión de licencias y certificados

2 Toda persona que solicite a la Junta que le conceda una licencia como  
3 ingeniero, arquitecto, arquitecto paisajista o agrimensor licenciado y toda aquella  
4 que solicite una certificación como *ingeniero o agrimensor acreditado o una*  
5 *certificación como [ingeniero, agrimensor]*, arquitecto o arquitecto paisajista en  
6 entrenamiento, deberá:

7 (1) ...

8 (2) ...

9 (3)

10 (4) ...

11 (5) ...

12 (a) Ingeniero *Acreditado* [**en entrenamiento**].- Prueba  
13 acreditativa de que el solicitante se ha graduado de un curso  
14 o plan de estudios de ingeniería de una duración de no  
15 menos de cuatro (4) años académicos, o su equivalencia, de  
16 cualquier universidad, colegio o instituto cuya reputación y  
17 grado de excelencia sean, en el caso de Puerto Rico, de los  
18 aceptados por el Consejo de Educación Superior y en el  
19 caso de grados extranjeros, por la Junta; y la aprobación de  
20 exámenes escritos (reválida) en las materias fundamentales  
21 de la disciplina de la ingeniería.

22 (b) Ingeniero licenciado. . .

23 (c) Arquitecto en entrenamiento...

- 1 (d) Arquitecto licenciado...
- 2 (e) Agrimensor *Acreditado* **[en entrenamiento]**.- Prueba  
3 acreditativa de que es graduado de un curso o plan de  
4 estudios de agrimensura de una duración de no menos de  
5 cuatro (4) años académicos o su equivalencia de una  
6 universidad, colegio o instituto cuya reputación y grado de  
7 excelencia, sean en el caso de Puerto Rico, de los aceptados  
8 por el Consejo de Educación Superior, y en el caso de  
9 grados extranjeros por la Junta, y la aprobación de  
10 exámenes (reválida) en las materias fundamentales o  
11 profesionales de la disciplina de la agrimensura.
- 12 (f) Agrimensor licenciado .- Prueba acreditativa de que es  
13 graduado de un curso o plan de estudios de agrimensura de  
14 una duración de no menos de cuatro (4) años académicos o  
15 su equivalencia de una universidad, colegio o instituto cuya  
16 reputación y grado de excelencia sean, en el caso de Puerto  
17 Rico, de los aceptados por el Consejo de Educación  
18 Superior y en el caso de grados extranjeros por la Junta, y  
19 la aprobación de exámenes escritos (reválida) en las  
20 materias fundamentales y profesionales de la agrimensura;  
21 **[y prueba de que cuenta con una experiencia**  
22 **profesional mínima de dos (2) años adquirida después**  
23 **de su certificación como agrimensor en entrenamiento**

1 según declaración jurada de un agrimensor, ingeniero o  
 2 arquitecto licenciado. Esta declaración jurada deberá  
 3 evidenciar, a satisfacción de la Junta, que el solicitante  
 4 está capacitado para ejercer la profesión de agrimensor  
 5 con el grado de responsabilidad profesional que  
 6 justifique su licenciatura. Cuando la prueba sobre la  
 7 experiencia, antes requerida, no sea concluyente para la  
 8 Junta o cuando en la opinión de la Junta tal prueba no  
 9 demuestre que existe suficiente garantía y justificación  
 10 para la licenciatura del solicitante, se le podrá requerir  
 11 a éste la presentación de prueba adicional sobre  
 12 cualquier particular de la misma.]

13 (g) Arquitecto paisajista en entrenamiento...

14 (h) Arquitecto paisajista licenciado...

15 ...”

16 Artículo 6.-Se enmienda el Artículo 12 de la Ley Núm. 173 del 12 de agosto de 1988,  
 17 según enmendada, para que lea como sigue:

18 “Artículo 12.-Ingeniero, arquitecto, agrimensor o arquitecto paisajista retirado

19 Todo profesional licenciado o en entrenamiento o *acreditado*, que por  
 20 razón de su retiro de la práctica de su profesión desee inactivar su licencia o  
 21 certificado, pero desee permanecer disfrutando de los otros beneficios que le  
 22 concede dicha condición, incluyendo el de la colegiación, deberá presentar ante la  
 23 Junta una solicitud jurada de no solicitarla personalmente en la cual deberá

1           acreditar su retiro de la práctica de su profesión y su deseo de permanecer en los  
2           registros de la Junta como ingeniero, arquitecto, agrimensor o arquitecto paisajista  
3           retirado, según sea el caso. Previa verificación del contenido de dicha solicitud, la  
4           Junta procederá a inactivar la licencia o certificado del profesional en cuestión y  
5           en su lugar procederá inscribirlo en el Registro de Profesionales Retirados.

6           ...”

7           Artículo 7.-Se enmienda el Artículo 14 de la Ley Núm. 173 del 12 de agosto de 1988,  
8 según enmendada, para que lea como sigue:

9           “Artículo 14.-Expedición de certificados

10           Toda persona que cumpliere con los requisitos establecidos en esta Ley y  
11           en sus reglamentos para una certificación como ingeniero, agrimensor, arquitecto,  
12           o arquitecto paisajista en entrenamiento *o acreditado*, según fuere el caso, será  
13           inscrita en el registro que a esos efectos llevará la Junta y ésta le expedirá un  
14           certificado acreditativo de su condición de ingeniero, arquitecto o agrimensor en  
15           entrenamiento *o acreditado*, según fuere el caso.

16           ...”

17           Artículo 8.- Se enmienda el Artículo 15 de la Ley Núm. 173 del 12 de agosto de 1988,  
18 según enmendada, para que lea como sigue:

19           “Artículo 15.-Derechos por expedición de certificados o licencias

20           Los derechos a ser satisfechos por la expedición de certificados o  
21           licencias, por la inactividad, renovación o reactivación de los mismos y por los  
22           exámenes y reexámenes requeridos en esta Ley, serán los siguientes:

23           (a) ...

- 1 (b) ...
- 2 (c) Certificado de ingeniero, arquitecto, agrimensor o arquitecto  
3 paisajista en entrenamiento *o acreditado, según fuere el caso,*  
4 cincuenta (50) dólares.
- 5 (d) Renovación o reactivación de certificado de ingeniero, arquitecto  
6 agrimensor o arquitecto paisajista en entrenamiento *o acreditado,*  
7 *según fuere el caso,* cuarenta (40) dólares.
- 8 (e) ...
- 9 ...

10 *Los derechos recaudados por los servicios de las Juntas aquí reguladas*  
11 *serán separados por el Departamento de Hacienda, por medio de una cuenta con*  
12 *cifra de ingresos a la Junta Examinadora correspondiente, utilizando métodos*  
13 *adecuados de contabilidad, para ser usados por estas en el financiamiento de sus*  
14 *respectivos presupuestos.”*

15 Artículo 9.-Se enmienda el Artículo 17 de la Ley Núm. 173 del 12 de agosto de 1988,  
16 según enmendada, para que lea como sigue:

17 “Artículo 17.-Renovación de Certificados o Licencias

18 Los certificados y las licencias a que se refieren los Artículos 13 y 14 de  
19 esta Ley estarán en vigor por un término no mayor de cinco (5) años, y será deber  
20 de sus titulares renovarlos, dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha de  
21 su expiración, siguiendo el procedimiento establecido por la Junta Examinadora  
22 de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores de Puerto Rico. En todo caso de  
23 renovación se requerirá una certificación del colegio profesional a que pertenezca

1 el profesional titular de la licencia o certificado, acreditativo de que dicho titular  
2 es miembro activo del Colegio de que se trate. La solicitud de renovación de  
3 certificado o licencia deberá acompañarse de un comprobante de rentas internas  
4 por la cantidad establecida en el Artículo 15 de esta Ley.

5 La Junta Examinadora requerirá que la solicitud sea acompañada de la  
6 evidencia de que se han satisfecho los requisitos de educación continuada que la  
7 Junta mediante reglamento deberá establecer previa recomendación del Colegio  
8 de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico y del Colegio de Arquitectos y  
9 Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico. La Junta aceptará evidencia de cursos de  
10 Educación Continua ofrecidos por Colegios u organizaciones de los Estados  
11 Unidos de América debidamente acreditados. La Junta aceptará las  
12 certificaciones que, sostenidas por la debida evidencia, emitan los  
13 correspondientes Colegios profesionales. El dejar de presentar la evidencia  
14 requerida impedirá la renovación de licencias o certificados a menos que la Junta  
15 a su discreción determine que el no haber presentado esta evidencia fue por causa  
16 justificada.

17 En el caso de los *profesionales que estuvieren certificados como*  
18 *ingenieros en entrenamiento y agrimensores en entrenamiento a partir de la fecha*  
19 *de vigencia de este Artículo según enmendado*, la solicitud de renovación del  
20 certificado *será para que sean clasificados como ingenieros o agrimensores*  
21 *acreditados, según sean el caso* **[deberá venir acompañada además de la**  
22 **evidencia de que su titular ha tomado los exámenes pendientes, por lo menos**  
23 **dos veces durante el periodo de vigencia del certificado a renovar].** *Para*

1           *renovar o reactivar una certificación como ingenieros o agrimensores*  
2           *acreditados, no será necesaria la presentación de evidencia de haber tomado*  
3           *exámenes profesionales.*

4           ...”

5           Artículo 10.-Se enmienda el Artículo 18 de la Ley Núm. 173 del 12 de agosto de 1988,  
6 según enmendada, para que lea como sigue:

7           “Artículo 18.-Inactividad y Reactivación de Certificados o Licencias

8                   Toda persona titulada como ingeniero, agrimensor, arquitecto o arquitecto  
9 paisajista licenciado, *acreditado* o en entrenamiento, podrá solicitar la inactividad  
10 de su licencia o certificado cuando se retire de la práctica activa de su profesión  
11 conforme esta Ley le autoriza dicha práctica. La solicitud de inactividad de  
12 certificado o licencia se hará mediante la radicación de una declaración jurada  
13 ante el Secretario de Actas de la Junta.

14           ...”

15           Artículo 11.-Se enmienda el Artículo 19 de la Ley Núm. 173 del 12 de agosto de 1988,  
16 según enmendada, para que lea como sigue:

17           “Artículo 19.-Denegación, Suspensión, Revocación o Cancelación de  
18 Certificados o Licencias

19                   La Junta podrá con el voto afirmativo de cinco (5) de sus miembros  
20 denegar, suspender, revocar o cancelar cualquier licencia o certificado a un  
21 aspirante o titular de la misma, por:

22                   (a) ...

23                   (b) ...

1 (c) ...

2 (d) ...

3 (e) ...

4 (f) ...

5 (g) ...

6 (h) ...

7 (i) Hacerse pasar por un ingeniero, arquitecto, agrimensor o arquitecto  
8 paisajista licenciado, cuando sólo se posea un certificado de  
9 ingeniero o arquitecto, agrimensor o arquitecto paisajista en  
10 entrenamiento *o acreditado*.

11 (j) ...

12 ...”

13 Artículo 12.-Se enmienda el Artículo 21 de la Ley Núm. 173 del 12 de agosto de 1988,  
14 según enmendada, para que lea como sigue:

15 “Artículo 21.-Formulación de querellas

16 La Junta, a iniciativa propia o a instancia de una querella debidamente  
17 fundamentada de cualquier persona, podrá iniciar cualquier procedimiento de  
18 formulación de cargos contra cualquier ingeniero, agrimensor, arquitecto o  
19 arquitecto paisajista licenciado, *acreditado* o en entrenamiento, que viole las  
20 disposiciones de esta Ley o de sus reglamentos. Toda querella a esos efectos  
21 deberá presentarse por escrito, bajo juramento y radicarse ante el Secretario de  
22 Actas para su correspondiente registro.

23 ...”

1 Artículo 13.-Se enmienda el Artículo 22 de la Ley Núm. 173 del 12 de agosto de 1988,  
2 según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 22.-Sociedades profesionales

4 La práctica de la ingeniería, arquitectura, agrimensura y la arquitectura  
5 paisajista bajo una razón social o asociación profesional, será permitida siempre y  
6 cuando todos los socios o principales de dicha entidad sean licenciados [, o en  
7 **entrenamiento**] en sus respectivas profesiones, y figuren inscritos en el  
8 correspondiente Registro de Sociedades Profesionales.”

9 Artículo 13.-Cláusulas Transitorias

10 A: Toda persona que hubiere recibido una certificación como ingeniero o agrimensor  
11 en entrenamiento bajo las disposiciones de la Ley 173 de 12 de agosto de 1988  
12 según enmendada y vigente previo a la fecha de vigencia de éste Artículo, cuya  
13 certificación se encuentre vencida y que haya aprobado los exámenes escritos  
14 (reválida) en las materias fundamentales de la disciplina de la ingeniería o  
15 agrimensura, según sea el caso, podrá solicitar renovar su certificación dentro de  
16 los ciento veinte (120) días siguiente a la aprobación de esta Ley, y mediante el  
17 pago de los derechos correspondientes recibir un certificado de ingeniero o  
18 agrimensor acreditado, sin que sea necesaria la presentación de evidencia de  
19 haberse sometido a los exámenes de materias profesionales. La Junta  
20 Examinadora y el Colegio deberán tomar los pasos administrativos y  
21 reglamentarios necesarios para informar a las personas afectadas e implantar esta  
22 disposición diligentemente.

1           B:    Toda persona que hubiere recibido una certificación como ingeniero o agrimensor  
2                    en entrenamiento bajo las disposiciones de la Ley 173 de 12 de agosto de 1988  
3                    según enmendada y vigente previo a la fecha de vigencia de éste Artículo, cuya  
4                    certificación se encuentre vigente al momento de aprobación de esta ley, se le  
5                    considerará a todos los fines legales como ingeniero o agrimensor acreditado  
6                    durante el término restante de su certificado, el cual al cabo de su término legal y  
7                    reglamentario podrá renovar como un certificado de ingeniero o agrimensor  
8                    acreditado, mediante el pago de los derechos correspondientes, sin que sea  
9                    necesario presentar evidencia de haberse sometido a los exámenes de materias  
10                  profesionales durante la vigencia del certificado.

11           Artículo 14.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.